En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 4> c/ <Persona 2> N. y <Persona 9>. y otros s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 669/25**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 594/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de noviembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 85/25 de fecha 23 de mayo de 2025? y **SEGUNDA**:
¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran las demandadas (ID 1923934, agravios ID 1946790), y la perita contadora (ID 1924658), esta última en contra de la regulación de los honorarios profesionales, por bajos. Corridos los respectivos traslados, la actora dio respuesta a los agravios de la contraria (ID 1958784) y las demandadas respecto del recurso interpuesto por la perita (ID 1946790).

I. *Antecedentes*:

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. <Persona 4> interpuso demanda laboral en contra de la <Persona 16> y los Sres. <Persona 5>, <Persona 2> y <Persona 9>, persiguiendo el cobro en concepto de los rubros salariales e

indemnizatorios componentes de la liquidación final e indemnización por despido incausado, art. 1 y 2 Ley 25323, art. 80 LCT, diferencias salariales por período no prescripto y SAC adeudados sobre toda remuneración, incluidas horas extras hasta desvinculación, sanción conminatoria art. 132 bis LCT, todo ello por la suma de $1.364.630,07, con más las que surjan de las diferencias salariales a liquidar, del devenir del proceso y de la liquidación a efectuarse en la etapa de ejecución, con más intereses y costas a cargo de la demandada. Solicitó la declaración de conducta temeraria y maliciosa (art. 9 Ley 25013 y 275 LCT) y la entrega de la documentación laboral (art. 80 de la LCT). Al relatar los hechos en que fundó su pretensión, la accionante indicó que comenzó a trabajar en relación de dependencia para las demandadas en febrero de 2017, siendo contratada de manera informal, sin registración, para cubrir francos, desempeñando tareas que consistían en atención al público, arqueo de caja, abonar a proveedores, limpieza general, manipulación de alimentos, entre otras. Refiere que desde fecha 19/02/2018 se configuró la relación laboral a través de un contrato del trabajo por tiempo indeterminado con el Sr. <Persona 5>. Manifestó que en fecha 31/07/2020 dicha relación cesó por transferencia de contrato de trabajo (art. 255 LCT) del que no tuvo conocimiento, ni recibió liquidación alguna, comenzando a prestar tareas para las Sras. <Persona 2> y <Persona 9>, quienes le dieran el alta en fecha 01/08/2020 bajo la modalidad de tiempo parcial, la cual no resulta coincidente con su jornada laboral. Relató que en fecha 05/08/2021, en circunstancias en que se encontraba desplazando una máquina amasadora, sufrió una lesión que le provocó un malestar en la zona lumbar, siendo trasladada por su empleadora <Persona 9> al Centro de Salud CAPS Standard Norte, donde le suministraron analgésicos y le diagnosticaron lumbalgia. Que desde dicho accidente laboral comenzó a hacer reposo en su domicilio. Indicó que durante esos días de reposo

recibió presiones de la patronal para retomar su puesto laboral, enviando los certificados médicos vía WhatsApp, los cuales fueron desconocidos y, ante ello, fueron enviados a través de su hermano, el Sr. <Persona 17>, al domicilio de los demandados, quienes se negaron a recibirlos. Refirió que en fecha 29/10/2021, en extrañas circunstancias, recibió su progenitora la CD de las empleadoras donde se le comunicaba la decisión de prescindir de sus servicios de forma unilateral e intempestiva, fundado en la injuria laboral causada por abandono de trabajo. Describió los intercambios epistolares efectuados entre ambas partes. Destacó la improcedencia del despido con causa, el inicio de la relación laboral e informó la falta de ingresos de aportes y contribuciones a los organismos de Seguridad Social, Obra Social y Sindical. Efectuó consideraciones sobre el despido y la liquidación practicada. Fundó en derecho, practicó liquidación provisoria y ofreció prueba. Planteó la reserva del caso federal. Peticionó. Corrido el traslado, tomaron participación los Sres. <Persona 5>, <Persona 2> y <Persona 9>, contestaron demanda en forma conjunta oponiéndose a su progreso. Plantearon excepción de prescripción respecto de todo crédito anterior a los dos años de la fecha de presentación de la demanda (art. 256 LCT). Formularon negativas en general y en particular, y controvirtieron la plataforma fáctica, fundando su teoría del caso en el despido de la trabajadora por abandono de trabajo y por no haber justificado las faltas sin aviso conforme lo normado en el art. 209 LCT. Impugnaron liquidación. Ofrecieron prueba, se opusieron a la de la contraria y efectuaron reserva del caso federal. Peticionaron el rechazo de la demanda.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

Allí se resolvió rechazar la defensa de prescripción opuesta por los codemandados y hacer lugar parcialmente a la demanda

interpuesta por la Sra. <Persona 4> contra los <Persona 9> <Persona 2> y la firma "<Persona 2> y <Persona 9>. <Persona 12> Ley 19550 Capítulo I Sección IV", condenando a los demandados para que en el término de dos días abonen solidariamente a la actora, la suma de $856.522,74 por los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso omitido, días trabajados en nov/2021, integración de mes de despido, SAC proporcional 2° semestre, vacaciones no gozadas, multa art. 2° de la Ley 25323 y doble indemnización por DNU 34/2019. Se impusieron intereses desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago a la tasa activa para préstamos personales del <Persona 18> SA, con la capitalización de intereses conforme art. 770 inc. b) del CCCN. Se condenó a los demandados a confeccionar y entregar a la actora, en el plazo de diez días el certificado de trabajo, la certificación de servicios y remuneraciones y constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindical de los aportes y contribuciones correspondientes a la prestación laboral (art. 80 LCT). Se rechazó la demanda interpuesta por la Srta. <Persona 4> contra el Sr. <Persona 5>, así como la inconstitucionalidad formulada en el punto 5) del petitorio de la demanda. Se impusieron las costas de la demanda interpuesta contra el Sr. <Persona 5> a la actora y las correspondientes a la demanda contra los codemandados <Persona 9> <Persona 2> y "<Persona 2> y <Persona 9>. <Persona 12> Ley 19550 Capítulo I Sección IV", a los codemandados vencidos. Se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes por la demanda instaurada contra el <Persona 10> y contra los codemandados Sras. <Persona 9> <Persona 2> y la firma "<Persona 2> y <Persona 9>. <Persona 12> Ley 19550 Capítulo I Sección IV", en forma separada.

Contra el decisorio se alzaron los demandados cuestionando la regulación de los honorarios de los letrados de la actora y de los peritos por altos, por el rechazo de la excepción de prescripción y porque la jueza no analizara que la accionante no

justificase la totalidad de sus faltas conforme art. 209 LCT, causal que configurara el despido con justa causa. Por su parte, la perita contadora, lo hizo por derecho propio, en virtud de la regulación de sus honorarios profesionales, los que fueran cuestionados por bajos.

II. *Recursos. Agravios*.

II.1.a. *Las demandadas inician su queja cuestionando la regulación de honorarios efectuada en el fallo a favor de los letrados que representaran a la parte actora y de los peritos intervinientes en la causa, por altos*.

Refieren que las sumas de la totalidad de los honorarios impuestos ascienden al 29% del monto de condena, superando expresamente lo previsto por el art. 730 del CCCN.

II.1.b. *En segundo punto, se agravian por el rechazo de la excepción de prescripción dispuesta en la sentencia*.

Manifiestan que dicha excepción se planteó en relación con el codemandado Sr. <Persona 5>, respecto del cual, ha sido rechazada la demanda.

Indican que el reclamo con el codemandado, supera con creces el plazo de prescripción y que atento al rechazo de la demanda respecto a este, debió declararse abstracta la cuestión, con costas a la actora.

II.1.c. *Por último, se agravian porque la sentencia de grado rechazara la justa causal del despido*.

Destacan que la magistrada analizó la causal de abandono de trabajo omitiendo valorar que el despido se sustentó asimismo en que la accionante no justificara sus faltas. Es decir que hubo dos causas.

Señalan que, con total arbitrariedad, el fallo no analiza que la actora no ha cumplido con la carga dispuesta en el art. 209 de la LCT y que no ha justificado fuerza mayor para no presentar en tiempo y forma los certificados, y mucho menos,

justificar las veinte faltas de asistencia en la vigencia de la relación laboral.

Afirman que la actora ha violado con dicho accionar el elemental principio de buena fe que debe imperar en toda relación laboral entre las partes en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 de la LCT, requisito que no solamente debe serle pedido a su parte, sino que debe contar con su correlato en el accionar de la empleada.

Manifiestan que la actora ha actuado de mala fe intentando llevar adelante el proceso sin siquiera acreditar constancia o historia clínica alguna respecto de haber sufrido una enfermedad que ocasione la lumbalgia. Dicen que en ninguno de los certificados médicos acompañados se detalla el origen de la supuesta enfermedad más allá del síntoma, no acompaña historia clínica ni resultados de estudios que acrediten la dolencia que dio origen a la dolencia indicada.

Argumentan que el fallo recurrido carece de todo sustento probatorio, por lo cual solicitan se haga lugar al agravio y se rechace la demanda incoada.

II.2.a. La perito contadora, por derecho propio, se agravia contra la regulación de honorarios en primera instancia, por apartarse de la Ley XIII n° 18 y perforar el mínimo normativo. Solicita que los mismos sean regulados conforme el máximo de la escala vigente, en atención a haber dado íntegro cumplimiento a sus deberes.

II.3.a. La parte actora, da respuesta en forma concordante a los agravios de las contrarias y contrapone los fundamentos de las apelantes, considerando ajustados a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia. Solicita se declare desierto o en su defecto se rechace íntegramente el recurso de apelación interpuesto por las contrarias, con expresa imposición de costas. Por su lado, las demandadas –como ya se dijo- solicitan en su

expresión de agravios punto I) la revocación de los honorarios fijados en la instancia de grado.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

III.1.a. Aclarado ello, y ya entonces en la solución, no se me escapa el pedido de deserción que, sobre el recurso interpuesto, es formulado por la parte actora a la hora del responde del traslado de la expresión de agravios. Sin perjuicio de ello, la solicitud que allí deja planteada en relación con

aquél debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T. R. J., S. N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el Código Procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquel criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento -tal la doctrina sentada por nuestro máximo tribunal provincial-, mas también es cierto que debe velarse por el cumplimiento de exigencias mínimas cuando se interpone un recurso de apelación.

Así, del modo en que ha sido planteada la queja, corresponde previamente analizar si la expresión de agravios cubre los recaudos establecidos por el ordenamiento ritual, ello a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone: "El escrito de

expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Y cierto es que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se deben indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

No debe olvidar el apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada del fallo, tal simple manifestación no basta para conmover la alzada, "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

Agrego, desde esta óptica, que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E., *Tratado de derecho procesal*

civil, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988). Adelanto en tal sentido que no avizoro en el caso que ello se haya planteado en alguno de las variables mencionadas.

Tengo dicho ya en anteriores fallos ("A. de C. y S. P. O Ch. c/ C. d. V. SRL y otros s/ Ordinario (cobro de pesos)", expte. n° 404/2014, "B., J. A. c/ O., V. R. y otros s/ Daños y Perjuicios", expte. n° 45/2015, entre otros) que esta instancia no representa un nuevo proceso, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone, en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

Pongo de resalto, sobre ese piso de marcha, que habilitar la instancia de apelación importa una responsabilidad que debe ser exteriorizada en el marco del libelo por el que se pretende se modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al memorial argumentos válidos jurídicamente que se orienten en tal sentido y que permitan a la alzada acoger aquella pretensión o bien rechazarla detallando el yerro de la impugnación.

El escrito que compone el recurso no formula, ni aun mínimamente, una crítica sustentable. En lo que refiere a la pretendida crítica sobre la cuestión de la prescripción, simplemente expresada en escuetos términos no se entiende qué es lo que el apelante quiere decir o cuál es, técnicamente el motivo del agravio, desde que la demanda ha sido rechazada. Ya en lo que se vincula con su queja sobre la causal de despido, sugestivamente intenta separar en esta instancia de revisión la causal de despido en dos, cuando no fue planteado así en la acción. Es claro –y así surge de las constancias de autos- que allí se dijo que se imputó a la trabajadora abandono de trabajo en razón de que no justificó sus inasistencias, precisamente con la presentación de los certificados médicos. Luego, no existieron nunca dos causas de despido como ahora lo que quiere hacer ver el recurrente, a través de un galimatías que no constituye sino

una intentona improcedente por revertir la decisión de grado que no le favorece.

Así, surge con claridad que la cuestión materia de agravio señalada no fue planteada en la instancia de grado al momento de contestar el traslado de la acción, sino que se la introduce recién en la queja formulada ante esta alzada. Ello así, queda por tanto al margen de la discusión en esta etapa so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Es que, atento el acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (C.Civ.Com. Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, Rep. LL, 20031796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo "La alzada solo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3°Civ.Com.Minas, Paz y Trib., Mendoza, 9/9/02, Rep. LL, 2003-1978, n° 42,y LL Gran Cuyo, 2003-154).

Por último, y en lo que se corresponde con los honorarios profesionales, asimismo cuestionados, advierto que los porcentajes de condena se distribuyen conforme fueran admitidas las pretensiones, dividiéndose en relación con la demanda admitida y con aquella que fuera rechazada. En tal contexto, surge que aquellos no superan los establecidos en la legislación especial -Ley XIII n° 4- para los letrados actuantes –particularmente los arts. 5, 6, 8, 9 y 39 de la normativa, y Ley

XIII n° 18, todas del DJP-, en relación con los peritos, por lo que el agravio carece de entidad para conmover lo decidido.

Pongo de resalto en el final que frente a circunstancias como las que he analizado en los párrafos precedentes el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia ha sostenido: "... el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 268 CPCCCh), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 269 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata, por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales". (SD 51/92, en SD 15/95 STJ autos: "<Persona 11>, <Persona 15> y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001). Por lo expuesto, propondré la deserción del recurso interpuesto.

III.2.a. *En punto aparte, el recurso interpuesto por la perito contadora, quien cuestionara sus honorarios profesionales por bajos.*

Al respecto, su planteo solo importa una mera disconformidad con la decisión de grado, ello ya que el porcentaje fijado por el concepto se encuentra dentro del rango establecido en la Ley XIII n° 18 –DJP- art. 22. En lo que se refiere al art. 23 y el piso mínimo de ocho (8) JUS, de la lectura de la parte resolutiva del decisorio en crisis, surge que la sentenciante fijó allí un monto de capital de condena de $856.522,74. Así, y teniendo en

cuenta el valor del JUS a la fecha de la sentencia ($51.355,75), un mínimo como el pretendido resultaría a las claras excesivo.

Es que, como lo ha sostenido ya esta alzada: "La cabal percepción de la inequidad de la solución legal en el caso particular, habilita la prerrogativa conferida por el art. 1255 segunda parte del segundo párrafo del Cód. Civil y Comercial, que en su segundo párrafo dice: "...Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución".

En torno a esta disposición, se ha sostenido que para el supuesto que existiera una evidente desproporción y que carezca de sustento, aun cuando se aplicaran los aranceles locales, el juez puede fijar la retribución conforme la equidad. Esta pauta viene a generar una brecha para que los jueces puedan fundadamente apartarse de las reglas arancelarias locales cuando no se condiga el resultado de su aplicación con las labores efectivamente desarrolladas (*cf*. Rivera –Medina "Código Civil y Comercial de la Nación –Comentado", Tomo IV, pág. 16)." (C.Apel. Com. Rivadavia, Sala Única, autos "<Persona 13>, <Persona 8> c/ <Persona 14> SACIEI s/ Ejecución de honorarios", expte n° 312/2024). Entiendo que, en el caso de autos, tal como aconteciera en el citado, la aplicación de sumas inferiores a los resultantes de aplicar el mínimo legal de jus, surge evidente, toda vez que aparece como desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso; dadas las especiales circunstancias relatadas, teniendo en cuenta que los valores que arroja la aplicación directa del mínimo legal del art. 23 Ley XIII n° 18 DJP resulta exorbitante en relación al monto del

proceso, ya individualizado antes. En consecuencia, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la perita contadora.
IV. Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que en atención a como se resuelve, serán impuestas a los demandados vencidos -Sres. <Persona 5>, <Persona 9> <Persona 2> y "<Persona 2> y <Persona 9>. <Persona 12> Ley 19550 Capítulo I Sección IV", en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales por la actuación en esta etapa de revisión se regulan para los Dres. <Persona 7> y <Persona 3>, conjuntamente, en el 30% y para el <Persona 1> en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a los de la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

Por el recurso interpuesto por la perita contadora, se imponen las costas por su orden y se regulan los honorarios del <Persona 6> en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme lo expuesto en el considerando respectivo.

2) Rechazar el recurso interpuesto por la perita contadora respecto de sus honorarios profesionales, con costas por su orden, conforme considerando respectivo.

3) Imponer las costas de la alzada a las demandadas vencidas (art. 69 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la alzada a los Dres. <Persona 7> y <Persona 3>, conjuntamente, en el 30%, al <Persona 1> en el 25% y al <Persona 6> en la suma de pesos equivalente a 2 jus, en todos los casos a

calcular sobre los correspondientes a los de la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. María Marta Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I. y II. de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, Ley V-203).

II. Asimismo concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado III.1.a respecto a la valoración de la suficiencia del recurso de apelación de la demandada <Persona 16>, el Sr. <Persona 5>, y las Sras. <Persona 2> y <Persona 9>, por cuanto el memorial no contiene los presupuestos del art. 268 del C.Pr., no constituyendo una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida, implicando una mera disconformidad con lo resuelto.

También concuerdo con la propuesta de resolución efectuada en el apartado III.2.a. respecto al recurso de apelación contra la regulación de honorarios, efectuada por la perita contadora C., imponiéndose el rechazo del mismo, con costas por su orden, conforme los fundamentos expuestos en el voto que origina este acuerdo.

III. Resueltos los agravios, concuerdo con la propuesta referida a costas de esta instancia, apartado IV, por no encontrar motivos para apartarme del principio general de la derrota, habiendo sido, la empleadora demandada, perdidosa en ambas instancias (art. 69 C.Pr.), como asimismo la propuesta de regulación de honorarios a favor de los Dres. <Persona 7> y <Persona 3> conjuntamente en el 30%, los del <Persona 1> en el 25% y los del <Persona 6> en la suma de pesos equivalente a dos jus, en todos los casos sobre los montos regulados por los trabajos de la instancia de grado, más el IVA si correspondiere.

Así lo voto, entendiendo innecesario reproducir la fórmula postulatoria efectuada por el Dr. Hayes, a la cual adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Rechazar el recurso interpuesto por la perita contadora respecto de sus honorarios profesionales, con costas por su orden.

3) Imponer las costas de la alzada a las demandadas vencidas (art. 69 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la alzada a los Dres. <Persona 7> y <Persona 3>, conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), al <Persona 1> en el veinticinco por ciento (25%) y al <Persona 6> en la suma de pesos equivalente a dos jus (2 JUS), porcentajes a calcular sobre los correspondientes a los de la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 166 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"